Señor Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón.
E.S.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-00319
ASUNTO: REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRIGUEZ AMAYA
DEMANDADOS: JOSE EDGAR CASALLAS GARCIA

Con el acostumbrado respeto y obrando como apoderado del extremo pasivo, manifiesto que interpongo reposición contra el auto de fecha 10 de junio de 2022 de conformidad a lo siguiente:

El 02 de junio de 2022 radique por mensaje de datos, memorial dirigido a este despacho, en el cual solicitaba la liquidación de la tarifas de parqueaderos y grúa respecto del vehículo marca **KIA de placas UPT – 565** de propiedad y posesión de ANDRES FELIPE CASALLAS del cual su despacho con antelación levanto el embargo por encontrarlo desproporcionado con relación a las pretensiones; con extrañeza observo, que el juzgado en la última providencia emitida en el proceso de la referencia, no indica o refiere nada a la solicitud impetrada, para lo cual insto al despacho se si sirva pronunciarse frente a la petición.

De otra parte, manifiesto mi inconformidad respecto a los señalamientos del despacho en el cual indica "…que el transcurso desmedido en el tiempo no es atribuible a este juzgado sino a la inactividad del Doctor JUAN **CARLOS** VARELA CHÁVEZ…" (sic), de una parte quiero dejarle absolutamente claro al despacho que el suscrito siempre esta sometido a las decisiones que tome mi cliente y frente a las opciones propuesta por el despacho como la constitución de póliza para el levantamiento de las cautelas, se efectuó la cotización de la misma y prácticamente su valor se iguala a las pretensiones de la demanda por lo que en este momento, es imposible para mi cliente acceder a esta opción; así las cosas, exijo que el despacho del señor Juez Promiscuo de Villapinzón, se abstenga de realizar señalamientos contra el suscrito endilgando inactividad por circunstancias que son ajenas a este servidor y menos aun cuando las opciones planteadas por el despacho constituyen una cuantiosa inversión

por parte de mi mandante, quien a la fecha piensa acogerse a la ley 1116 de 2006.

Finalmente señor Juez, debo advertir que no he recibido el primer memorial de parte del extremo actor, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 78 nm 14 del CGP, pues percibo que son varias las solicitudes presentadas por el apoderado del demandante la cuales desconozco; de acuerdo a esto, solicito de manera comedida se imponga la correspondiente multa de conformidad a la norma ut supra. No siendo más el motivo de la presente, agradezco su atención.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ
T.P. 216.237 CS DE LA J.

De: **JUAN PABLO VARELA CHAVEZ** juanp_abogado@hotmail.com
Asunto: SOLICITUD LIQUIDACION Y ENTREGA VEHICULO. EJECUTIVO No. 2021-00319.
Fecha: 2 de junio de 2022, 10:12 a.m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Villapinzon - Seccional Bogota jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD LIQUID...GA.pdf

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
T.P. 216.237 CS de la J.
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Procesal Civil

Señor Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
Juez Promiscuo Municipal de Villapinzon.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-00319.
ASUNTO: REQUERIMEINTO PARQUEADERO.
DTE: *LEOPOLDO RODRIGUEZ AMAYA.*
DDO: *JOSE EDGAR CASALLAS GARCIA*

INCIDENTANTES: ANDRÉS FELIPE CASALLAS AREVALO y YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA
INCIDENTADO: *LEOPOLDO RODRIGUEZ AMAYA.*

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, con domicilio en este municipio, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente obrando como apoderado del señor ANDRES FELIPE CASALLAS AREVALO, mediante la presente y toda vez que el amparo invocado en contra del PARQUEADERO J&L SEDE 2 fue declarado improcedente por la sala civil-familia de Tribunal Superior de Cundinamarca (se anexa fallos 1ª y 2ª instancia) en el entendido que no se han agotado los recursos ordinarios y es el juez de conocimiento quien tiene la competencia para dirimir las inconformidades respecto de la entrega del vehículo de la referencia, como es conocido por el despacho los hechos de inconformidad respecto a la liquidación de las tarifas que actualmente está cobrando el PARQUEADERO J&L SEDE 2 la cual en su momento ascendió a $5.426.200 suma que a la fecha debe ser superior debido al tiempo que se ha agotado en la acción de amparo; así las cosas señor Juez y toda vez que las tarifas que esta liquidando el PARQUEADERO J&L SEDE 2 no son las establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura ni por la Gobernación de Cundinamarca, solicito de manera comedida se liquide por cuenta de su despacho los valores de grúa y parqueadero de acuerdo a las tarifas autorizadas por el CS de la J., con fecha de corte al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se presentó mi cliente a reclamar el vehículo y pagar sus derechos pero el excesivo costo cobrado por el PARQUEADERO J&L SEDE 2 hacia imposible su pago, así las cosas,

considero que la fecha de corte debe ser el 07 de abril de 2022 porque no es justo que el parqueadero se beneficie de la demora en el trámite de entrega del vehículo de placas UPT – 565, cuya demora recae en su renuencia a entregar el vehículo y liquidar unas tarifas justas respecto a su vigilancia, cuidado y transporte.

Así las cosas, solicito de manera comedida al honorable despacho del señor Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón se **sirva liquidar las tarifas que debe pagar mi cliente por la entrega del vehículo con corte al 07 de abril de 2022 requiriendo nuevamente al parqueadero la entrega del vehículo supeditado al pago del valor liquidado por el juzgado.**

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su atención.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ
T.P. 216.237 DEL C.S. DE LA J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO
DEMANDADO : PARQUEADERO J&L SEDE 2 Y OTROS
RADICACIÓN : 25183-31-84-001-2022-00055-01
DECISIÓN : REVOCA SENTENCIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Procede este Tribunal a resolver la impugnación presentada por el parqueadero J&L SEDE 2, contra la sentencia de tutela proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (Cund.), que accedió al amparo constitucional solicitado.

TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata del señor ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO identificado con C.C. No. 1.077.150.743, domiciliado en Villapinzón, quien actúa a nombre propio.

CONTRA QUIÉN SE DIRIGE LA ACCIÓN:

La presente acción se dirige contra el PARQUEDERO J&L SEDE 2 y POLICÍA DE CARRETERAS – POLICÍA NACIONAL. Fueron vinculados al trámite el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón y la Dirección Seccional de Administración de Justicia Bogotá – Cundinamarca.

DERECHOS CUYA TUTELA SE SOLICITA:

En el escrito de tutela el actor solicita el amparo de los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al TRABAJO, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación de hecho planteada en el libelo de la tutela se sintetiza así:

1. Al señor ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO le fue movilizado el día 11 de marzo de 2022, por parte de la policía de carreteras (agente Naranjo) en el sector urbano del municipio de Villapinzón y a petición del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón dentro del proceso ejecutivo 2021-00319 de LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, el vehículo de propiedad del accionante con placas UPT-565, color blanco, modelo 2008, marca Kia, línea K-2.500,Tipo Furgón; el agente Naranjo quien decidió enviarlo al parqueadero accionado, parqueadero J&L SEDE 2, quien en la actualidad no cuenta con ningún tipo de permiso por parte de la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para ejercer ese tipo de actividad.

2. Mediante oficio No. 2022-00140 de 29 de marzo de 2022, el señor Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón ordena mediante auto de

notifíquese y cúmplase, levantar el embargo que recae sobre el vehículo antes descrito y ordena su entrega inmediata por parte del parqueadero accionado J&L SEDE 2.

3. El 7 de abril de 2022 el señor ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO se dirigió al parqueadero en mención, con el fin de retirar el vehículo que había sido inmovilizado en el municipio de Villapinzón, donde se le notificó que se debía pagar la suma de $5.6426.200 pesos, consignados en la cuenta corriente del Banco de Colombia No. 62989813191 a nombre de parqueadero J&L.

4. El parqueadero J&L SEDE 2 realiza la siguiente liquidación:
   PLACA UPT – 565
   FECHA DE INGRESO: 11 de marzo de 2022
   Fecha de liquidación: 7 de abril de 2022
   VALOR DÍA $87.400
   27 días = 2.359.800
   VALOR GRUA: $2.200.000 (Villapinzón – Guasca)
   SUBTOTAL: $4.559.800 IVA 19% $866.400 = $5.426.200
   VALOR A PAGAR: $5.426.200 los cuales deben ser consignados en la cuenta corriente del Banco de Colombia No. 62989813191 a nombre del PAQUEADERO J&L.

5. Al realizar las correspondientes indagaciones sobre las tarifas autorizadas por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, según la última resolución emitida No. DESQAJBOR 21-31 de 14 de enero de 2021, se puede establecer que el valor a cobrar diario para este tipo de vehículos es de la suma de $22.100 diarios y la mensualidad la suma de $414.100.

6. El parqueadero accionado no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, ya que no tiene siquiera uso del suelo que corresponda a ese tipo de actividad y de eso dan cuenta las autoridades de Policía del municipio de Guasca, los vehículos se encuentran en mal estado a la intemperie, en un potrero donde además pasan algunos semovientes cerca a los vehículos y donde es atendido por un celador acompañado de una docena de caninos que no permite siquiera divisar por encima de una polisombra el estado y la ubicación de los vehículos.

7. Al indagar vía WhatsApp al celular 3502778435 sobre el por qué, de los precios tan excesivos, manifiestan que esos son los autorizados no especificando ni aclarando quien los determinó, pero además dicen que ese es el precio de la resolución y que ese acuerdo, no es con ellos, afirmando que ellos no tienen convenio con el Consejo Superior de la Judicatura, cuando en el documento de inventario del vehículo aparece en la parte posterior izquierda una leyenda "*guarda y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial asegurado por Berkely compañía de seguros",* no estableciendo el número de póliza, luego se contradicen al afirmar que ellos no tienen convenio con el Consejo Superior de la Judicatura.

8. El parqueadero accionado no es oficial, por lo cual aprovecha la necesidad de las personas para cobrar las tarifas excesivas tanto de grúa ($2.200.000 + IVA) en un recorrido que no supera los 50 k. y que usualmente vale la suma de $200.000, además transporta dos vehículos hacía el mismo lugar, lo mismo que la tarifa por parqueo diario que según lo autorizado por la Rama Judicial es de $22.100 diarios y ellos cobran $87.400 + IVA, lo que hace que los vehículos inmovilizados tengan que dejarse por el valor del parqueadero al no poder sus propietarios cancelar muchas veces los valores exigidos.

9. La POLICÍA DE CARRETERAS también accionada, deberá dar las correspondientes explicaciones del por qué envía a ese lugar parqueadero J&L SEDE 2, los vehículos inmovilizados mediante orden judicial, a sabiendas de que no cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, además téngase en cuenta que la POLICÍA DE LA CARRETERA no puede operar dentro del área urbana de los municipios de Cundinamarca y la entidad; pues en este momento ellos solo pueden operar en las áreas rurales; luego la inmovilización del Vehículo ha debido ser conocida por el Inspector de Policía de Villapinzón.

10. El vehículo inmovilizado es un tanque para el transporte de leche cruda de la cual el señor ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO deriva su sustento diario y que al no ser entregado por los elevados costos de las tarifas establecidas y la mala fe con el actuar de los dueños del parqueadero accionado, han ocasionado un detrimento patrimonial que ya supera los $12.000.000, pues el vehículo produce diariamente la suma de $400.000 en la labor de transporte.

11. El municipio de Guasca tiene responsabilidad al no controlar esta clase de parqueaderos ilegales por lo que deberá dar explicaciones al

respecto, manifestando al despacho si el parqueadero accionado, cuenta con todos los requisitos de ley para prestar el servicio, si tiene licencia de funcionamiento por parte del municipio de Guasca, y si las tarifas que allí se cobran, incluyendo las excesivas del servicio de grúa, fueron autorizadas por la Alcaldía Municipal.

12. Por lo anterior, solicita se ordene al parqueadero accionado J&L SEDE 2, la entrega del vehículo sin condicionamiento alguno, exonerándolo del pago de cualquier emolumento.

13. En su respuesta, el parqueadero J&L por medio de la representante legal, señaló que al accionante se le envió la resolución para el cobro de la tarifa del parqueo por el servicio prestado y la información acerca de la tarifa reglamentada regida por la Resolución 0001 de enero de 2021 de la Gobernación de Cundinamarca; que el parqueadero se encuentra funcionando bajo los requisitos de ley y que no se está cobrando nada por fuera de lo establecido en la norma; explica además que, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial no conforma registro de parqueaderos desde el año 2019 a la fecha Resolución DESAJBOR21-174, por lo tanto, el parqueadero accionado no hace parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Que el accionante se niega a pagar un servicio prestado, consagrado en la ley, que además es un derecho al trabajo; informa que el parqueadero tiene un concepto de uso de suelos desde hace más de 13 años; que si bien es cierto que no es un parqueadero oficial, es privado. Aclara que el servicio de grúa es independiente del servicio del parqueadero, de otra parte, el IVA se cobra porque la norma lo establece; también señala que el vehículo con placas UPT - 565 no es un vehículo de tanque de transporte de leche, sino que corresponde a un furgón que no posee las características que señala el accionante. Que para entregar el vehículo debe pagarse el servicio prestado por cuido y custodia; que el solo hecho de no cancelar un servicio de ley prestado es una vulneración al derecho al trabajo.

14. La POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CUNDINAMARCA en su respuesta señala que la presente acción constitucional es improcedente toda vez que esta autoridad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO, ya que, el funcionario de tránsito y transporte intervino el procedimiento como apoyo al uniformado de la Estación de Policía del municipio de Villapinzón, quien adelantó la inmovilización del automotor por tener a la fecha solicitud vigente de orden judicial.

Respecto al procedimiento de inmovilización el subintendente CHRISTIAN YESSID NARANJO ARDILA actúo conforme con sus deberes como servidor público, donde le asiste el deber de hacer que se cumplan las diferentes disposiciones de los entes judiciales, por lo tanto, su actuación no fue de mala fe, ni con el ánimo de generar un riesgo al debido proceso y a la propiedad, toda vez que sobre el vehículo recaía una orden judicial, la cual se le dio cumplimiento y se materializó con el informe brindado.

15. El señor OMAR JAVIER CIFUENTES ROMERO, en calidad de alcalde del municipio de Guasca (Cund.), en su respuesta advierte que el municipio adelanta el proceso verbal abreviado No. 032-2020 por los presuntos comportamientos relacionados con el incumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica, en donde se investiga si el establecimiento de comercio PARQUEADERO J&L SEDE 2, cumple con las normas referentes al uso reglamentado del suelo; de igual forma, indica que respecto al cobro de las tarifas por los conceptos de parqueadero y de grúa el municipio no tiene la competencia para hacerlo y menos para regular las tarifas de parqueaderos en los que sean inmovilizados vehículos por decisión de los jueces de la república. Que las autoridades encargadas de inmovilizar los vehículos en cumplimiento de una orden judicial tienen la obligación de llevarlos a un parqueadero debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprensión; que además la facultad de aplicar las tarifas de los parqueaderos en donde deben permanecer los automotores capturados en cumplimiento de una orden judicial es de la Dirección Ejecutiva de la Seccional de Administración Judicial tal y como lo hizo para la vigencia 2021, mediante Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, en la que se fijaron las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipios del Departamento de Cundinamarca y Amazonas; que el Alcalde Municipal de Guasca carece de competencia para establecer las tarifas de los parqueaderos autorizados y que deben hacer parte del registro que efectué la referenciada Dirección Ejecutiva.

EL FALLO IMPUGNADO:

La señora Juez de primera instancia en su sentencia consideró que la acción de tutela resulta procedente, en el entendido que el accionante no cuenta con otro mecanismo de carácter judicial al cual dirigirse para lograr la devolución del vehículo; que el PARQUEADERO J&L SEDE 2, exige un cobro desproporcionado y superior al permitido, tanto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas como por la Gobernación de Cundinamarca. Por las anteriores consideraciones, el *a quo* decide amparar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante, ordenando al PARQUEADERO J&L SEDE 2, la entrega inmediata y sin condicionamiento alguno del vehículo de placas UPT- 565 propiedad del actor, una vez el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN le comunique la orden de entrega; igualmente ordena al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, verifique si el PARQUEADERO J&L SEDE 2, se niega a cumplir la mencionada orden, en cuyo caso, de ser cierto, procederá a liquidar el valor que se debe pagar por el servicio de aparcamiento, señalará el responsable de su pago e iniciará las acciones sancionatorias correspondientes.

LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, el PARQUEADERO J&L SEDE 2, la impugna, señalando que según lo establecido por la jurisprudencia y el Ministerio de Transporte, el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. Indica además que el juzgado cometió un error al aplicar la norma para la liquidación, ya que “no es la que corresponde en ley”; además manifiesta que el *a quo* desconoce el derecho al trabajo y el pago de ley

establecido bajo la normatividad, trabajo como es el de servicio cuido, custodia, guarda, que se viene prestando al automotor de placas UPT-565; que la sentencia de primera instancia no se ajustó a derecho, por cuanto al amparar los derechos del accionante no se observa garantía a los derechos fundamentales, como los consagra el artículo 13 constitucional, entre ellos el de igualdad, equidad, debido proceso, derecho al trabajo, en cuanto corresponde al parqueadero que viene prestando un servicio, de manera honesta y responsable, con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES:

DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Nuestra Carta Política consagra desde su preámbulo, el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, etc.; todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

Es así, que en su artículo 86, se establece la Acción de Tutela como mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de éstos, cuando "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La acción de tutela es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales

del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes consagrados en la Constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política que instituyó en nuestro país la acción de tutela, fue reglamentado por el gobierno nacional a través del Decreto 2591 de 1991 el cual contempla los eventos en que esta acción es improcedente:

> "Artículo 6. Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
>
> 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

CASO CONCRETO:

Se afirma en el presente caso que hubo violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al trabajo del accionante constitucional, por cuanto el PARQUEADERO J&L SEDE 2, no acató lo dispuesto en oficio de 29 de marzo de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón dentro del proceso ejecutivo 2021-00319, pues pese a haberse ordenado la entrega del vehículo allí embargado, no ha hecho la entrega del mismo, alegando la falta de pago de los gastos de parqueadero y grúa que ascienden a los $5.426.200, los cuales resultan excesivos.

No sobra recordar que la acción de tutela solo procede contra decisiones judiciales en los específicos casos en que concurran los requisitos generales de procedencia y se incurra en algunos de los vicios o defectos señalados por la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, en forma reiterada se ha dicho por este Tribunal con apoyo en la jurisprudencia constitucional que los temas propios de un determinado proceso, solo encuentran escenario para ser debatidos dentro del respectivo litigio, a través de los medios de defensa para ello, particularmente excepciones, objeciones, recursos, incidentes, etc., ante el juez o autoridad que conoce o conoció del proceso, para que ese funcionario en ejercicio de su labor de administrar justicia en forma independiente y autónoma (art. 228 C.N.), tome las decisiones del caso. Tampoco es un mecanismo sustitutivo o alterno a los medios de defensa ordinarios, dado que su naturaleza es enteramente residual; ni es un medio para reabrir procesos y rescatar etapas procesales ya precluidas.

En forma reiterada se ha dicho por este Tribunal con apoyo de la jurisprudencia constitucional, que los temas propios asignados a un determinado proceso, solo encuentran escenario para ser debatidos y definidos dentro del respectivo trámite judicial establecido, para que el funcionario judicial con competencia para ello, en ejercicio de su labor de administrar justicia, en forma independiente y autónoma (art. 228 C.N.), tome las decisiones del caso.

Tampoco la tutela es un mecanismo sustitutivo o alterno a los medios de defensa ordinarios, para que los interesados puedan inapropiadamente acudir a esta acción, dado que su naturaleza es enteramente residual, esto es, cuando el interesado haya agotado todos los medios de defensa que tenga a su alcance y la vulneración persiste, caso en el cual se abre paso a la tutela como único medio para amparar el derecho fundamental vulnerado.

Sobre el punto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

> "Reiteración de jurisprudencia en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial.
>
> La Corte[1] ha considerado que la naturaleza de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, **riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**."[2] (Negrilla fuera de texto)

No es permitido que los medios de defensa legalmente procedentes, sean pretermitidos por las partes del proceso y posteriormente sean suplantados con la acción de tutela, pues de hacerlo, la tutela se torna absolutamente improcedente.

Y es esta la situación que la Sala encuentra en el presente caso, dado que emerge claramente su improcedencia, por cuanto no se cumple el segundo requisito general de procedencia de la acción constitucional, vale decir *"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*".

---

[1] Cfr. sentencia T-418 de 2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-422 de 26 de abril de 2001. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En efecto, el señor Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón, es el juez de conocimiento del proceso ejecutivo No. 25873-40-89-001-2021-00319 que adelanta el señor LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA en contra del señor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, dentro del cual se decretó el embargo del vehículo de propiedad del gestor de la presente acción constitucional, y por oficio No. 2022-00140 de 29 de marzo de 2022, se ordenó su entrega.

Por tanto, cualquier controversia surgida con la orden de entrega del automotor, solo puede ser alegada, ventilada y resuelta ante el juez que conoce del respectivo proceso, sin que sea el juez constitucional el llamado a debatir en primera fase el tema expuesto en la solicitud de amparo, dado que en aplicación del principio de subsidiariedad, no puede privarse ligeramente de los deberes que le son propios, al juez de conocimiento en los asuntos puestos a su conocimiento.

En tema similar se pronunció la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-4281-2019, del 4 de abril de 2019, radicación No. 13001-22-13-000-2019-00017-01, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta:

> "El reproche de los actores se circunscribe a reclamar la entrega de los vehículos embargados por cuenta de juicio ejecutivo en su contra y que se encuentran en dos parqueaderos en la ciudad de Cartagena sobre los cuales se *«está cobrando la suma aproximadamente de 180 millones de pesos por concepto de custodia»*. Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente revelan que los gestores no han comunicado tal exigencia al querellado, pues si bien el 5 de diciembre de 2018 presentaron memorial solicitando requerir a los parqueaderos lo hicieron manifestando que aquellos *«no han accedido a la orden de entrega»* pero no señalaron que la renuencia se debía al cobro de sumas de dinero.
>
> Se resalta lo anterior por cuanto no le está permitido al juez constitucional inmiscuirse en la esfera del juez de conocimiento toda vez que ello atenta contra la naturaleza subsidiaria y residual del amparo.

Es decir, mientras esté comprobado que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena no ha tenido conocimiento de la reclamación pecuniaria a los tutelantes, en la que se fundamenta el incumplimiento de la orden de entrega de los automotores, y por ende no ha emitido pronunciamiento al respecto, no puede esta especial justicia, dado su carácter estrictamente residual, inmiscuirse en el asunto.

Lo contrario, es decir, someter esa pretensión al juicio del Juez constitucional, significaría una invasión inapropiada a las facultades del competente en la causa, aunado al carácter anticipado que constituiría adoptar una postura en ese sentido frente un punto que no se ha agotado ante quienes deben acometer su estudio.

En ese contexto, se itera, la presente acción constitucional es inviable mientras para los querellantes subsista la posibilidad de comparecer ante el encartado a demandar lo aquí aducido, lo cual, se insiste, es circunstancia que impide el éxito de esta acción.

Sobre la subsidiariedad esta Sala ha dicho:

> *« (...) se resalta porque el referido presupuesto de la subsidiariedad exige del gestor del amparo no solo el que haya agotado los recursos procesales que el ordenamiento jurídico provee al interior de un trámite, sino también un mínimo de diligencia en el sentido de acudir a las autoridades accionadas antes de formular el resguardo, de manera que estas tengan la posibilidad de conocer directamente las reclamaciones que expone vía tutela, ello en atención a que le concierne de forma exclusiva al Juez del caso establecer si se trata o no de un desacato injustificado, y a partir de allí adoptar la medidas que advierta pertinentes al respecto.»* (STC13820-2018, 23 oct. 2018).

Entonces, como la ausencia del criterio de procedibilidad resaltado emerge suficiente para desestimar la súplica, no hace falta análisis en relación con otras temáticas, sin duda condicionadas a la superación de la anterior materia, motivo por el cual se confirmará la decisión atacada.

4. Conclusión.

No es al juez constitucional sino ante el enjuiciado, donde deben exponerse los reclamos en torno a la retención de los rodantes objeto de medida cautelar, razón por la cual se confirmará la negación de la protección implorada".

A tono con lo dicho, es claro que la presente acción constitucional deviene improcedente, por lo cual la decisión motivo de censura será revocada y en su lugar se negará el amparo solicitado. Se dispondrá el envío del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta sentencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 28 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA la tutela solicitada por el señor ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a las partes de la presente acción.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

CUARTO: Si la presente acción de tutela fuere excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ
CUNDINAMARCA

Ref: Acción de tutela de **ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO** en contra de **PARQUEADERO J&L SEDE 2, OTROS.** (Primera Instancia) **Rad:** 251833184001-2022-00055-00.

Chocontá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Andrés Felipe Casallas Arévalo en contra de Parqueadero J & L Sede 2, Policía Nacional y de Carreteras.

II. ANTECEDENTES

A. Reseña fáctica y pretensiones.

El gestor del amparo solicitó mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo, que señala lesionados por las entidades accionadas al supeditar la entrega del vehículo de su propiedad de Placas UPT 565 al pago de las expensas por parqueadero y otros.

Por consiguiente, pidió se ordene al Parqueadero J & L Sede 2, la entrega del vehículo de placas UPT-565 sin condicionamiento alguno y se exonere del pago de cualquier emolumento.

En sustento de esas pretensiones expuso los hechos que procede el despacho a sintetizar en los siguientes términos:

Manifestó que el día 11 de marzo de 2022, fue inmovilizado el vehículo de su propiedad de placas UPT-565 en el sector urbano de Villapinzón por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad dentro del

proceso ejecutivo N° 2021-00319 adelantado por Leopoldo Rodríguez Amaya en contra de José Edgar Casallas García y dejado en el parqueadero accionado.

Indicó que el día 29 del mismo mes y año, se dispuso por el mencionado Juzgado el levantamiento del embargo y la entrega del rodante, sin embargo, el día 7 de abril del cursante año, la representante legal del Parqueadero le informó que previamente debía cancelar la suma de $5’426.200, por concepto de gastos de grúa y deposito.

Agregó que indagó las tarifas autorizadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Bogotá/Cundinamarca y el valor a cobrar es de $22.100 diarios y $414.100 la mensualidad, el parqueadero no cumple con los requisitos establecidos para operar y al cuestionar sobre el alto costo, se le dijo que era el autorizado sin precisar las normas que así lo justifique.

Añadió que el parqueadero accionado se aprovecha de la necesidad de las personas cobrando tarifas excesivas, la Policía de Carreteras debe explicar por qué los dejo allí a sabiendas de que no cumple con los requerimientos exigidos y la autoridad de tránsito no puede operar dentro del área urbana de los municipios.

Por último, manifestó que el vehículo retenido es un carro de transporte de leche cruda, su retención le ha causado un detrimento y el Municipio de Guasca es el responsable al no controlar el costo de las tarifas para quienes prestan el servicio de parqueaderos.

B. Actuación Procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 13 de abril del año que avanza, se ordenó notificar a las accionadas Parqueadero J & L Sede 2, Policía Nacional y de Carreteras, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y se vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, Alcaldía Municipal de Guasca y Consejo Superior de la Judicatura, para los mismos efectos.

Contestación.

- Parqueadero J & L Sede 2, solicitó se niegue el amparo deprecado ya que el vehículo se dejó en sus instalaciones por la autoridad de tránsito en calidad de depósito, cuidado, custodia y guarda; el Consejo Superior de la Judicatura no conformo el registro de parqueaderos según Resolución N° DESAJBOR21-174 y por tanto las tarifas se adoptaron conforme la Resolución 001 de enero de 2021 proferida por la Gobernación de Cundinamarca[1].

- La Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, pidió se desvincule ya que el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial, llevo a cabo la inmovilización del automotor acatando una orden judicial, procedimiento que realizó bajo los postulados de sano juicio y debido cuidado[2].

- La Alcaldía Municipal de Guasca, solicito su desvinculación porque efectivamente se encuentra cursando proceso verbal abreviado por presuntos incumplimientos de la normatividad que afecta la actividad económica del accionado parqueadero J & L, no ha autorizado el cobro de las tarifas ya que las mismas deben ser fijadas por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia según Resolución DESAJBOR21-31 y el Alcalde Municipal carece de competencia para establecerlas[3].

III. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza y competencia de la acción.

Este Juzgado es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del canon 1º del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema jurídico.

[1] Expediente Digital. 005ContestaciónParqueadero.pdf
[2] Ibídem. 006ContestaciónPolicia.pdf
[3] Ibídem. 008ContestaciónAlcaldiaGuasca.pdf

Corresponde analizar si se cumple con el requisito de subsidiariedad para ordenar la entrega del vehículo retenido por orden de autoridad judicial sin que medie el pago de los gastos generados por la guarda y custodia del mismo.

De ser la anterior respuesta afirmativa, determinar si las convocadas vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el señor Andrés Felipe Casallas Arévalo, por exigirle previo a la entrega el pago de sumas de dinero por concepto de patios, como consecuencia de la inmovilización del vehículo de placas UPT-565.

3. Tesis.

Se considera que la presente acción resulta procedente, en el entendido que el accionante no cuenta con otro mecanismo de carácter judicial al cual dirigirse para lograr la devolución de vehículo, el accionado Parqueadero J & L Sede 2, exige un cobro desproporcionado y superior al permitido tanto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas como por la Gobernación de Cundinamarca.

4. Caso sometido a estudio.

La acción de tutela como un medio judicial residual y subsidiario, puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, tal como lo advierte de manera reiterada la Corte Constitucional existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, entre ellas cumplir con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez en la interposición de la acción.

En ese sentido, debe indicar el Despacho que lo que pretende el accionante es que vía tutela se ordene al Parqueadero J & L Sede 2, le haga entrega del vehículo automotor de placas UPT 565 de su propiedad, sin que medie el pago de suma alguna, pretensión sobre la que resulta pertinente señalar, cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida que no cuenta con otra herramienta jurídica que le permita reivindicar su derecho ante la

ausencia de medio judicial, luego la acción de tutela se activa como mecanismo definitivo de resolución.

En efecto, el señor Andrés Felipe Casallas Arévalo exigió en su condición de propietario del vehículo de Placas UPT 565[4], al parqueadero J & L Sede 2 su entrega en consideración a lo dispuesto por auto del día 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón dentro del proceso ejecutivo 2021-00319[5], orden que no fue acatada porque se adeudan los gastos de parqueadero y grúa que ascienden a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS MC/TE ($ 5'426.200)[6].

Sobre la inmovilización de vehículos por orden de un Juez de la República producto de una medida cautelar, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), prevé que «[l]*os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas*».

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004[7], en cuyos seis primeros cánones, dispuso:

> ***PRIMERO.*** *- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.*
> ***Parágrafo.*** *- El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.*
> ***SEGUNDO.*** *- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:*
> *a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.*

[4] Expediente digital PDF 0001 Escrito de tutela. Pág. 20.
[5] Ib. Oficio No. 2022-00140 Marzo 29 de 2022 Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón. Pág. 6.
[6] Ib. Liquidación Vehículo UPT 565. Págs. 17 y 18.
[7] Aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014.

b) Certificado de inscripción del estable-cimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.
c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.
d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.
e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.
f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.
***Parágrafo.** - Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar.*
***TERCERO.** - Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.*
***Parágrafo 1º.**- Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Parágrafo 2º.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.*
***CUARTO.** - El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.*
***QUINTO.** - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.*
***SEXTO.** - El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año» (subrayas de la Sala).*

De igual forma, en el último artículo de la citada reglamentación, se establece que:

*«**OCTAVO.** - Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos» (resaltado ajeno al texto).*

En este orden de ideas, es claro que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, fijar el valor de los costos de parqueadero según Resolución DESAJBOR21-31, artículo segundo:

"Fijar como tarifa máxima de parqueo aplicables a los parqueaderos registrados ante esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca

y Amazonas, para los vehículos que se inmovilicen en virtud de una orden judicial impartida por Jueces, Magistrados o Corporaciones de la República, en los Municipios del Departamento de Cundinamarca la fijada por la autoridad competente, entiéndase Alcalde Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nacional No. 1855 de 1971. En relación con los Municipios del Departamento de Cundinamarca donde la autoridad competente no haya fijado las respectivas tarifas y no existan organismos de tránsito locales se tendrán como tarifas las establecidas en el Artículo Primero del Decreto 615 del 31 de Diciembre de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca "por el cual establecen las tarifas para trámites y servicios que presta el Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y movilidad para el año 2021", así:

SERVICIO DE PATIOS O PARQUEADEROS SERVICIO TARIFA 2021 POR DÍA

- *Bicicletas y Vehículos de tracción animal por día o fracción $3.800*
- *Motocicletas $15.300*
- *Automóvil, campero y camionetas con capacidad inferior a 3 t. $21.800*
- *Colectivos, microbús, busetas y camiones con capacidad hasta 5 t. $34.700*
- *Buses, furgones o camiones con capacidad superior a 5 t. $47.700"*

Así, el accionado parqueadero al demandar previo la entrega del rodante propiedad del accionante la cancelación de la suma de $5'426.200 por concepto de depósito y servicio de grúa, que es desproporcionada y superior a la permitida tanto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas como por la Gobernación de Cundinamarca, vulnera sus derechos fundamentales invocados. En circunstancias semejantes, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, dentro del fallo de tutela STC17233 de 2017, consideró:

"…no obstante que el peticionario también le puso de presente a la mentada sede judicial que la empresa Almacenamiento de Vehículos Inmovilizados por Embargo La Principal S.A., lugar donde se encuentra retenido el otro automotor embargado en el memorado juicio coercitivo, esto es, la camioneta de placas EKQ-614, ***se niega a recibir y cumplir la orden que le fue comunicada mediante oficio No. 1557 del 11 de mayo hogaño*** *(fl. 52, ídem), atinente a que haga entrega de ésta teniendo en cuenta para el cobro del valor del parqueo las tarifas establecidas por la autoridad competente, so pena de verse expuesta a las sanciones correctivas de que trata el artículo 44 del mentado Estatuto Procesal, el Despacho accionado volvió a ordenar se hiciera el mismo requerimiento,* ***cuando lo que procedía era indagar sobre la veracidad de las afirmaciones del ejecutado, para luego, de ser el caso, ceñir la suma que se estuviese cobrando a las tarifas previstas en las Resoluciones No. 8344, 8345 y 8346 del 26 de noviembre de 2015 y 8374 del 25 de noviembre de 2016***[8]*, como quiera que ciertamente es el competente para resolver ese tipo de asuntos de conformidad con el artículo 4° del memorado acuerdo*[9]*, sin perjuicio de la imposición de la multa a que hubiere lugar por el desacato al mandato impartido." (resaltado nuestro)*

[8] Vigentes para 2016 y 2017, años en los que ha estado detenido el demarcado automotor. Téngase en cuenta, además, que se deberán observar las tarifas que rigen en el lugar donde se encuentra inmovilizado el vehículo.

[9] Ver en este sentido, entre otras, CSJ STC5255-2016, STC2994-2017, STC5564-2017 y STC8765-2017.

Por lo tanto, se ordenará de una parte al Parqueadero J & L Sede 2, representado por Claudia Bastidas Fuertes y/o quien haga sus veces, haga entrega del vehículo a quien ordene la autoridad judicial competente, sin que medie condicionamiento alguno y al vinculado Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, verifique si el parqueadero, lugar donde se encuentra retenido el automotor de placas UPT-565 perteneciente al actor, se niega a cumplir la orden de entrega, en cuyo caso, de ser cierto, procederá a liquidar el valor que se debe cancelar por el servicio de aparcamiento de conformidad con lo reglado en la Resolución No. DESAJBOR21-31, señalará el responsable de su pago, además si lo ve pertinente adoptará las medidas sancionatorias a lugar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del ciudadano **ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO**, de conformidad con los argumentos expuestos.

Segundo: ORDENAR al **PARQUEADERO J & L SEDE 2**, representado por **CLAUDIA BASTIDAS FUERTES** y/o quien haga sus veces, la entrega inmediata y sin condicionamiento alguno del vehículo de placas UPT-565 propiedad del accionante **ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO,** una vez el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON** le comunique la orden de entrega.

Tercero: ORDENAR al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, verifique si el **PARQUEADERO J & L SEDE 2**, representado por **CLAUDIA BASTIDAS FUERTES** y/o quien haga sus veces, lugar donde se encuentra retenido el automotor de placas UPT-565, perteneciente al actor, se niega a cumplir la mencionada orden, en cuyo caso, de ser cierto, procederá a liquidar el valor que se debe cancelar por el

servicio de aparcamiento, señalará el responsable de su pago e iniciará de considerarlo pertinente las acciones sancionatorias correspondientes.

Cuarto: NOTIFICAR oportunamente a las partes por el medio más expedito posible.

Quinto: De no ser impugnada esta providencia, por secretaría remítase el expediente digital en forma oportuna, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ROSAURA VEGA CORREA

Juez

Firmado Por:

Maria Rosaura Vega Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9af1e05ee02a19501f31a1c67ccb7d1341d27e1e13d5fa8439949a10eef21bf2

Documento generado en 28/04/2022 08:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica